



Informe secretarial. 21 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00036** para calificar contestaciones de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00036 00

María del Rosario Bermúdez de Marín vs. Herederos de Luis Alfredo Guevara Betancourt.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que si bien no se ha acreditado en debida forma la notificación personal por medios electrónicos de los vinculados Carlos Alfredo Guevara Mateus, Juan Pablo Guevara Mateus, Diana Patricia Guevara Mateus, Andrés Alfredo Guevara Cardozo y Jennifer Andrea Guevara Jiménez, estos intervinieron en el proceso y contestaron la demanda; por lo tanto, es viable tenerlos por notificados por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Revisadas las contestaciones de la demanda, se encuentran las siguientes deficiencias que deben ser corregidas.

1. De la contestación de la demanda de Juan Pablo Guevara Mateus y Andrés Alfredo Guevara Cardozo (archivo23).

No cumple los requisitos contemplados en los numerales 3.º y 4.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como tampoco los de los numerales 1.º y 2.º del parágrafo 1.º del mismo artículo, como pasa a explicarse, brevemente, a continuación:

1.1. Pronunciamiento sobre los hechos.

Dispone el numeral 3.º que la contestación debe contener «*un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*».

En el presente caso, no se avizora que la parte demandada haya contestado en debida forma los hechos **2 a 5, 7 a 37, 41 y 42** porque no expresó si estos son o no ciertos, o no le constan, ni explicó por qué no son ciertos o no le constan tal como se exige legalmente. Solo se limitaron a decir «*no es un hecho y resulta irrelevante para el problema jurídico que se pretende*



plantear», «no es un hecho y la afirmación planteada deberá (sic) es objeto de debate probatorio», «no consta y nos abstenemos a lo que se llegue a probar dentro del proceso» y «no consta», sin atender el mandato legal. Esto es importante subsanarlo porque, en caso de no hacerlo, si es susceptible de confesión, podrá declararse presuntamente demostrado. Luego, no es optativo que una parte decida si quiere contestar o no un hecho, sino una obligación legal, menos cuando, en realidad, sí es un hecho y es relevante para el caso.

1.2. Los hechos, fundamentos y razones de su defensa.

No se incluyó el acápite de los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa, como lo exige el numeral 4.º.

Sobre el particular, hay que aclarar que, mientras los fundamentos de derecho están constituidos como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandada sustenta su defensa, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten a la misma parte apoyar sus argumentos e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable.

1.3. Poder.

Dispone el numeral 1.º del párrafo 1.º del artículo 31 en estudio que junto con la contestación de la demanda debe aportarse el **poder** debidamente conferido, el que resulta indispensable para acreditar el derecho de postulación, y sin el cual no puede darse curso a la solicitud cuando se trata de un proceso de primera instancia tal como se desprende del artículo 33 del mismo cuerpo normativo.

Sobre el particular, conviene recordar que en la actualidad existen 2 formas para conferir un poder a un abogado, una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, y otra en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.

Código General del Proceso	Ley 2213 de 2022
<p>(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. EL poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)</p> <p>Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.</p>	<p>Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</p> <p>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</p>

En el presente caso, valga señalar que la manera cómo se confirió el poder no puede entenderse como un mensaje de datos, puesto que no está acreditado cuál fue el mensaje que se utilizó para otorgarlo (pp. 4 y 5, archivo23).



Lo que se observa es que se suscribió un documento y se escaneó, pero ello no es armónico con la ley instrumental. Ni con una u otra reglamentación puede tenerse satisfecho ese exótico documento.

En este punto, conviene precisar que si bien las condiciones actuales de la legislación han facilitado al máximo otorgar un poder, es inexcusable que una persona actúe sin un mandato sin el lleno de los requisitos legales, por lo que no es posible tener por válido un documento como el que se presenta, del que no se tiene soporte, por lo menos, de alguna captura de pantalla del mensaje de datos y/o correo electrónico a través del cual fue enviado del poderdante al potencial apoderado. Esto, independientemente de que las partes opten por acudir a la forma tradicional regida por el Código General del Proceso.

1.4. Pruebas.

No cumple el requisito previsto en el numeral 2.º del párrafo 1.º ibidem porque no se allegaron las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en su poder referentes a «1. Solicito copia de certificado de existencia y representación de establecimiento., 2. Solicito comprobantes de pago de nómina mes a mes correspondientes a la vigencia de toda la relación laboral., 3. Solicito comprobantes de pagos de primas de servido correspondientes a la duración de toda la relación laboral., 4. Solicito comprobantes de pagos de cesantías correspondientes a la duración de toda la relación laboral., 5. Solicito comprobantes de pagos de intereses a las cesantías correspondientes a la duración de toda la relación laboral., 6. Solicito comprobantes de pagos de vacaciones correspondientes a la duración de toda la relación laboral., 7. Solicito comprobantes de pagos de aportes a pensión correspondientes a la duración de toda la relación laboral», como tampoco se mostró oposición al respecto, ni se hizo mención acerca de su existencia o inexistencia.

2. De la contestación de la demanda de Diana Patricia Guevara Mateus y Jennifer Andrea Guevara Jiménez (archivo24).

No atiende las exigencias consignadas en los numerales 3.º y 4.º del artículo 31 en mención, como pasa a explicarse a continuación:

2.1. Pronunciamiento sobre los hechos.

Dispone el numeral 3.º que la contestación debe contener «un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos».

En el presente caso, no se encuentra que se hayan contestado en debida forma los hechos **2, 34 y 35** porque no explicó por qué no les consta. Solo se limitaron a decir «me permito aclarar que es un hecho que no tiene relevancia dentro del presente proceso y por tanto deberá ser retirado a la hora de realizar la fijación del litigio», «No es un hecho que tenga relevancia en el proceso y en caso de que se considere relevante deberá ser probado», sin atender el mandato legal. Esto es importante subsanarlo porque, en caso de no hacerlo, si es susceptible de confesión, podrá declararse presuntamente demostrado. Luego, no es optativo que una parte decida si quiere contestar o no un hecho, sino una obligación legal. ¿Cómo no va a tener relevancia la no afiliación a seguridad social en salud de la demandante? ¿Cómo no va a tener



relevancia la no cancelación de la matrícula mercantil? ¿Cómo no va a tener relevancia que la demandante alegue tener unas patologías?

2.2. Los hechos, fundamentos y razones de su defensa.

No se incluyó el acápite de los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa, como lo exige el numeral 4.º

Sobre el particular, hay que aclarar que, mientras los fundamentos de derecho están constituidos como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandada sustenta su defensa, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten a la misma parte apoyar sus argumentos e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable.

3. De la contestación de la demanda de Carlos Alfredo Guevara Mateus (archivo26).

No acata las previsiones contenidas en los numerales 2.º, 3.º y 4.º del artículo 31 del mismo código, por las siguientes razones:

3.1 Pretensiones.

Preceptúa el numeral 2.º del artículo referido que se debe realizar «*un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones*».

En el presente caso, y como se optó por pronunciarse de manera individual sobre las pretensiones hizo falta hacer lo propio respecto de las pretensiones número 15 a 18 declarativas principales de la demanda.

3.2 Pronunciamiento sobre los hechos.

No se contestaron en debida forma los hechos **2, 3, 11, 34 y 35** porque no explicó por qué no son ciertos, ni les consta, solo se limitaron a decir «*Se considera que no es un hecho que tenga relevancia dentro del proceso, de lo contrario, en caso de que se considere relevante deberá ser probado*», «*No es relevante para el proceso, en caso de que se considere relevante deberá ser probado*»; y cuando respondieron el hecho **8**, no dijo si eran ciertos o no, o no le constaban. Esto es importante subsanarlo porque su omisión acarrearía la aplicación de una consecuencia jurídica adversa en su contra.

3.3 Razones de derecho.

Preceptúa el numeral 4.º que la contestación de la demanda debe contener los hechos, fundamentos y razones de derecho sobre su defensa.

En el presente caso, solo se incluyen unas disposiciones legales que podrían ser consideradas como fundamentos de derecho, pero no se hizo mención de ninguna clase a los hechos y razones de derecho de la defensa.

Sobre el particular, hay que aclarar que, mientras los fundamentos de derecho están constituidos como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte



demandada sustenta su defensa, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten a la misma parte apoyar sus argumentos e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable.

4. De la contestación de Mauricio Guevara Mateus (archivos 26 y 27).

No se emitirá pronunciamiento alguno, debido a que por auto proferido el 27 de enero de 2022, se le tuvo por no contestada la demanda.

Por tal motivo, y al considerar que las contestaciones de la demanda deben ser ajustadas a la legislación procedimental, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados vinculados **Juan Pablo Guevara Mateus, Andrés Alfredo Guevara Cardozo, Diana Patricia Guevara Mateus, Jennifer Andrea Guevara Jiménez y Carlos Alfredo Guevara Mateus.**

Segundo: Inadmitir las contestaciones presentadas por **Juan Pablo Guevara Mateus, Andrés Alfredo Guevara Cardozo, Diana Patricia Guevara Mateus, Jennifer Andrea Guevara Jiménez y Carlos Alfredo Guevara Mateus**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Tercero: Requerir a los nuevos vinculados **Juan Pablo Guevara Mateus, Andrés Alfredo Guevara Cardozo, Diana Patricia Guevara Mateus, Jennifer Andrea Guevara Jiménez y Carlos Alfredo Guevara Mateus** para que envíen al juzgado y a la contraparte la subsanación en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de Diana Patricia Guevara Mateus y Jennifer Andrea Guevara Jiménez, a la abogada Paula Andrea Pineda Otero, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 340.127 expedida por el C.S. de la J.

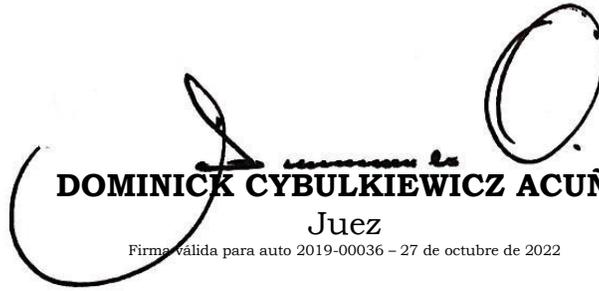
Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de los demandados Carlos Alfredo Guevara Mateus y Mauricio Guevara Mateus al abogado Luis Alfonso Leal Núñez, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 38.355 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2019-00036 - María del Rosario Bermudez de Martín vs. Herederos de Luis Alfredo Guevara Betancourt](#)

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00036 – 27 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85c801f8c751a4b0fc5cc7cc12b192e165d54be1ee0d5fe6b8d59d424560344**

Documento generado en 27/10/2022 01:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00216**, con recursos de reposición y apelación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00216 00

Roberto Romero Socha vs. Alberto Junca Salgado y otros.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recursos de reposición y de apelación contra el auto que le impuso multa de 1 salario mínimo legal vigente mensual por la inasistencia injustificada a la etapa de conciliación dentro de la audiencia pública celebrada el pasado 22 de agosto de 2022.

1. Del recurso de reposición.

Para sustentar su inconformidad, el recurrente expresó que ni él, ni sus poderdantes fueron notificados de la audiencia que se celebraría a las 10:00 a. m. por cuanto no *«aparece ninguna constancia que fuera enviada o por correo a los demandados la citación audiencia (sic)»; que es «una persona de la tercera edad, que no manejo los medios tecnológicos, pero cumplí igualmente con mi deber de informar y justificar la NO ASITENCIA y que la misma diligencia fuera aplazada, lo cual observo que se hizo caso omiso, y que de mi no aceptación a la justificación no fui informado ni los demandados ni siquiera telefónicamente»; y que no entiende por qué el juzgado no se tomó la molestia de «llamar a las partes para saber si algún imprevisto ha ocurrido (...) y si por el contrario se viola el DERECHO A LA DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO».*

Dispone el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que el recurso de reposición es procedente contra los autos interlocutorios si se interpuso dentro de los 2 días hábiles siguientes a su notificación, cuando se hiciera a través de anotación en el estado.

En el presente caso, este juzgador considera que, aunque el auto atacado es un **auto interlocutorio** porque resuelve la imposición de una multa, el recurso no se propuso dentro del término legal, por cuanto su notificación se dio el 23 de septiembre de 2022 y el memorial fue recibido el 29 de septiembre siguiente a la 1:46 p. m.; es decir, cuando ya habían transcurrido 3 días hábiles. En esa medida, es extemporáneo.

2. Del recurso de apelación.

La jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que cuando el juez deba hacer uso de las medidas correccionales, entre ellas, la multa por la inasistencia de un abogado a la etapa de la conciliación debe adelantar un **incidente**, so pena de vulnerar el debido proceso (CSJ STL12384-2022).



En ese orden, y como el recurso de apelación se planteó en forma subsidiaria del de reposición y el auto impugnado está contemplado como susceptible de ser recurrido por esa vía según el numeral 5.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es viable concederlo ante el superior.

Por tal motivo, y al no haberse interpuesto el recurso de reposición en tiempo, y el de apelación ser admisible, el suscrito juez dispone:

Primero: Rechazar el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada por extemporáneo.

Segundo: Conceder el recurso de apelación propuesto contra el auto que decidió sobre un incidente sancionatorio en el efecto devolutivo.

Tercero: Remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2019-00216 - Roberto Romero Socha vs. Alberto Junca Salgado y otros](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00216 - 27 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e3723e53db9f5922229d180d88d169824abdf49817ffca45e74005c2d6ae28**

Documento generado en 27/10/2022 10:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00403**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00403 00

Carlos Julio Sanabria Escobar vs. FTK S.A.S. y otros.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se reprograma** la audiencia pública de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **24 de febrero de 2023**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia de primera instancia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito o en circulación, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora referida mientras llega su turno.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar virtualmente.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada para dar



cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

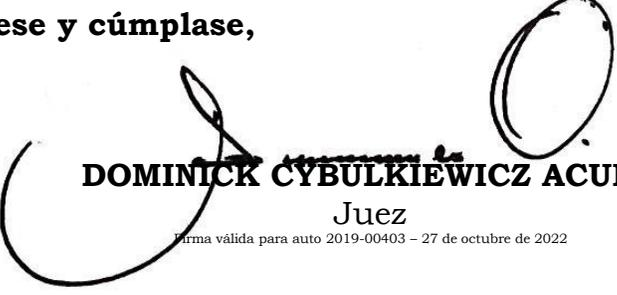
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder alternativamente a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2019-00403 - Carlos Julio Sanabria Escobar vs FIK Industria Fribratank UST y otros](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00403 - 27 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8752cccdc3e4249bdeb6a8b0c5d6bff21de93e41af0e9ad4b44d1327d3d406**

Documento generado en 27/10/2022 10:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00408**, con recurso de apelación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00408 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Raimundo Bernabé Trincado.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto proferido el 29 de septiembre de 2022 mediante el cual se modificó la liquidación del crédito.

Por tal motivo, y en razón a que el auto recurrido es susceptible de ser apelado según el numeral 10.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, y el recurso se presentó dentro del término de 5 días hábiles siguientes a su notificación por estado electrónico, el suscrito juez dispone:

Primero: Conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**, en el efecto devolutivo.

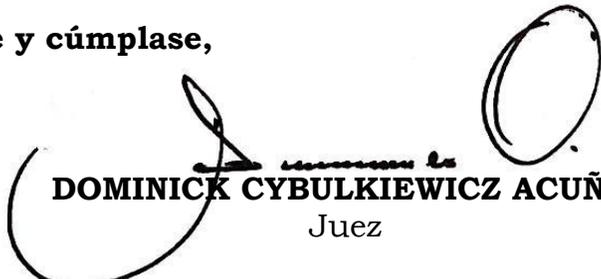
Segundo: Remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd6df558a6e99de5bf41bcfe322c470b4a41b70a618d2b5c7b4bc0f4df24cb8**

Documento generado en 27/10/2022 10:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00055**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00055 00

Oscar Eduardo Buitrago García vs. IPS Arcasalud S.A.S.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo porque el titular del juzgado se encontraba en comisión de servicios.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, y debido a que se presentó una sustitución de poder ^(archivo16), el suscrito juez dispone:

Primero: Reprogramar audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **5 de mayo de 2023**, a las **10:00 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la **contestación de la demanda** y se evacuarán, a continuación, las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, **1 día** antes de la fecha agendada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias contenidas en el inciso 6.º del artículo 77 de estatuto procesal laboral, por integración normativa.



En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuentan con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet, y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora mencionada mientras llega su turno de declarar en forma individual.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

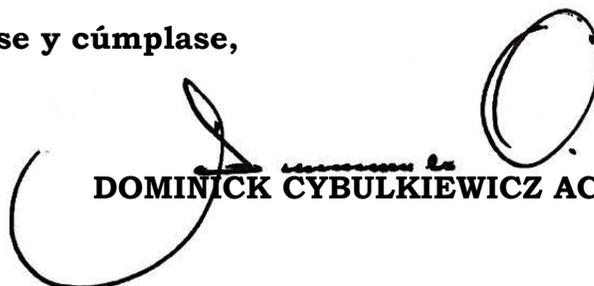
Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado César Augusto Cardozo Téllez identificado con la tarjeta profesional número 169.719 expedida por el C.S. de la J., según la sustitución de poder allegada.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2020-00055 - Oscar Eduardo Buitrago García vs. IPS Arcasalud SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA



Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc622bc17e8c7987d04dc0591fda2db16e4a93d1380977399c6320f52808f62**

Documento generado en 27/10/2022 10:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 000261**, para programar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00261 00

Luis Jaime Silva Ruiz vs. Productos Químicos Panamericanos S.A.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia pública programada para el pasado 29 de julio de 2022 no pudo celebrarse, y tampoco había sido posible ubicar una fecha cercana a la espera de alguna cancelación y/o aplazamiento de las agendadas para el año 2021.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento y evitar que se retrase aún más su trámite, **se reprograma** la audiencia pública de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **28 de marzo de 2023**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia de primera instancia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.° y 7.° de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito o en circulación, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora referida mientras llega su turno.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una



solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar virtualmente.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

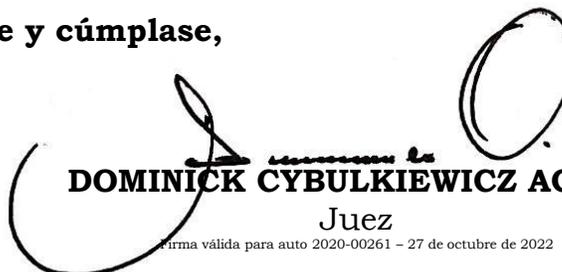
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder alternativamente a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2020-00261 - Luis Jaime Silva Ruiz vs. Productos Químicos Panamericanos SA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00261 - 27 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91c4d508f8a944101a63d609875b3b5b0baa3f60a7f844b7c7c5587943a7a16**

Documento generado en 27/10/2022 10:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00325**, con liquidación de costas y solicitud de la parte demandante.

Concepto	Valor
Agencias en derecho primera instancia	\$800.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$0
Total	\$800.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00325 00

Rafael Eduardo Gómez Garnica vs. Cootranszipa y otro.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente emitir pronunciamiento sobre la liquidación de costas y una solicitud.

En lo que tiene que ver con la liquidación de costas, al advertirse que esta se encuentra ajustada a las previsiones del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, habrá de aprobarse.

En lo que atañe a la solicitud que contiene una oposición sustentada en que «(...) siguiendo lo señalado en la sentencia de fecha 5 de agosto de 2022 y propiamente el numeral tercero (...) (i) la indexación de las condenas con base en el IPC vigente al momento de causación de cada acreencia laboral y el IPC vigente al pago, presenté escrito de liquidación e indexación con el fin de surtido el traslado se apruebe la liquidación realizada por la parte Demandante. Obsérvese que en la Sentencia, el Señor Juez indicó a las partes la realización de dicha liquidación y es por lo expuesto que solicito al Despacho se disponga correr traslado a la parte Demandada del escrito presentado para resolver la liquidación y costas y agencias en derecho», baste con decir este pedimento no tiene ningún sustento jurídico, ni tampoco se entiende qué es lo que pretende, cuando ni siquiera ha iniciado el proceso ejecutivo, y dentro del ordinario, después de emitirse la sentencia, solo se aprueban las costas y se dispone el archivo. Luego, habrá de rechazarse.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 366 y 122 del Código General del Proceso, aplicables a la especialidad laboral y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$800.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

Segundo: Rechazar la solicitud presentada por la parte demandante.

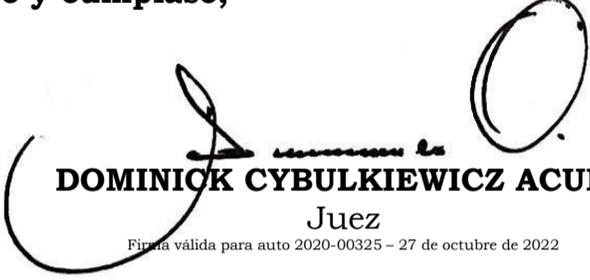
Tercero: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto.



Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2020-00325 - Rafael Eduardo Gomez Garnica vs Cooperativa Zipaquireña de Transportadores y otra](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00325 - 27 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cbf45d135b18ac200a0f6d4a9d4f423971b2d96d100b59bf8e88e3dee0a2ef**

Documento generado en 27/10/2022 10:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00085**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00085 00

Orfa Rocío Muñoz Galindo vs. Inversiones del Neusa S.A.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó el auto apelado e impuso condena en costas a la parte recurrente.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

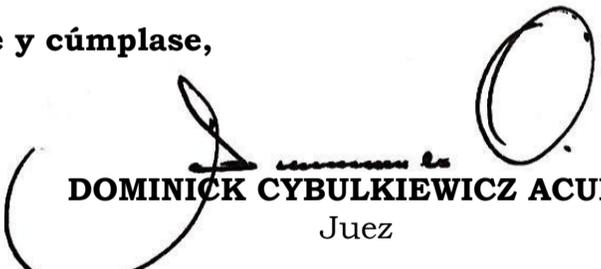
Segundo: Disponer que por la secretaría se efectúe la liquidación de costas.

Tercero: Exhortar a las partes a que presenten la liquidación del crédito que esté ajustada al mandamiento de pago plasmado en los autos proferidos el 1.º de julio de 2021 y 21 de julio de 2022.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada4a017b77d7f855e1194ab4773bc26aa6e700b3602d9a6c702b2bebbef7e01**

Documento generado en 27/10/2022 10:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 5 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00144**, para programar audiencia y con poder.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00144 00

Mónica Alejandra León Gil vs. Nuevo Cauca SAS y otro.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia pública programada con antelación no se celebró, y tampoco había sido posible ubicarla en una fecha cercana a la espera de alguna cancelación y/o aplazamiento dentro de algún expediente del año 2021.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, y al advertir que se confirió poder a un abogado, el suscrito juez dispone:

Primero: Programar audiencia pública de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **26 de abril de 2023**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia de primera instancia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito o en circulación, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora referida mientras llega su turno.



En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas de rigor, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar virtualmente.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

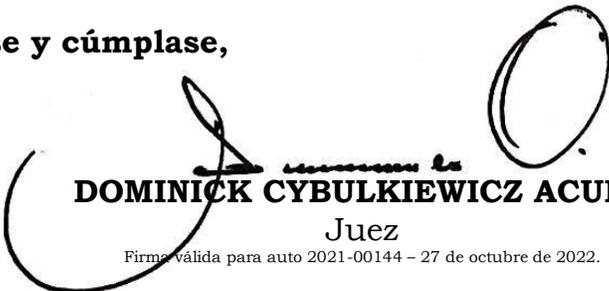
Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la codemandada **Nuevo Cauca S.A.S.** al abogado Martín José Sánchez Esquivel, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 150.423 expedida por el C.S. de la J.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00144 - Monica Alejandra Leon Gil vs Nuevo Cauca SAS y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00144 - 27 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6c39a8b14e746dc18423e36503b93c2655715bf38be764aa3c90c11d8592aa**

Documento generado en 27/10/2022 10:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00192**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia	\$2.500.000
Otros gastos	\$10.400
Total	\$2.510.400

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00192 00
Vanessa Ospina Castillo vs. Empresa de Telecomunicaciones de Girardot SA ESP.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

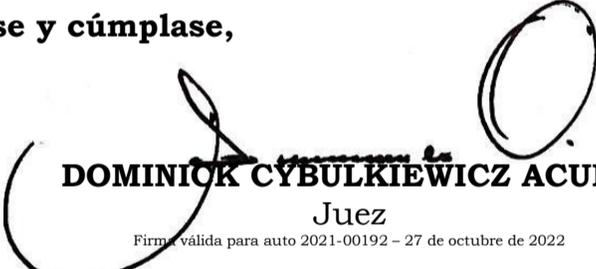
Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$2.510.400**, a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte demandante.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00192 - Vanessa Ospina Castillo vs Empresa de Telecomunicaciones de Girardot SA ESP](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00192 - 27 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0782141ddcab6464e7a495e9623d0dc6147ed5ab05b57fcfe85b34c3777b0af**

Documento generado en 27/10/2022 10:34:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 21 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00199**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sin condena en costas.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00199 00

Zuleima Gonzalias Ruíz vs. Gestores Printer SAS.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia de primera instancia sin imponer condena en costas.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

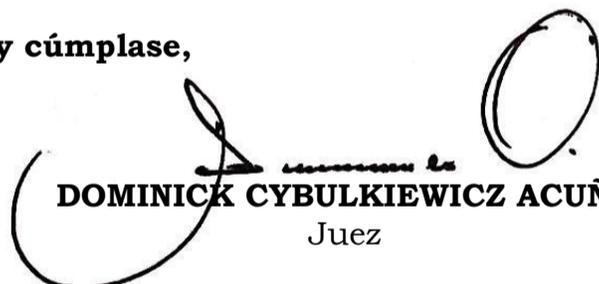
Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaria del juzgado se lleve a cabo la liquidación de costas a cargo de la parte demandante.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00199 - Zuleima Gonzalias Ruíz vs Gestores Printer SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64c7c8d282812350dccacc54674401c9af03213b1a49e5ea489849a73d91185**

Documento generado en 27/10/2022 10:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00268**, con solicitud de entrega de títulos.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00268 00

Yised Albani Martínez Bautista vs. Iván Botero Gómez SA.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante solicitó la entrega de los dineros consignados a su favor por la contraparte, a través de la figura de *abono a cuenta* (archivo24).

Consultada la información interna de la plataforma del Banco Agrario, se encontró que a favor de la parte reclamante se reportan los títulos de depósito judicial No. 409700000196970 y 409700000197010 constituidos por las sumas de **\$1.500.540** y **\$254.657** (archivos 25y26).

Por tal motivo, y al no existir restricción alguna para acceder a lo requerido, el suscrito juez dispone:

Primero: Desarchivar el expediente electrónico.

Segundo: Entregar los títulos de depósito judicial números 409700000196970 y 409700000197010 constituidos por la parte demandada por las sumas de **\$1.500.540** y **\$254.657**, respectivamente, a la parte demandante a través del abono a la cuenta de ahorros No. 24050084984 inscrita en el Banco Caja Social (archivo24).

Por secretaría, llévase a cabo la gestión pertinente de entrega con los datos necesarios en el portal del Banco Agrario de Colombia.

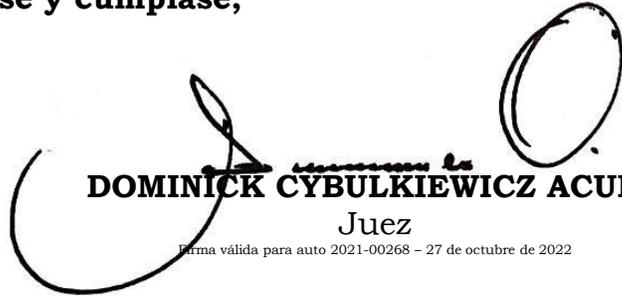
Tercero: Archivar el expediente nuevamente cuando se lleve a cabo la entrega de dineros y se encuentre en firme este auto.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder nuevamente al siguiente enlace:

[ARCHIVADO - 2021-00268 - Yised Albani Martínez Bautista vs Iván Botero Gómez SA](#)



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00268 - 27 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c1d159f609593808121d4588f4efa63fb6fe2666e2688166d62ba3deea62a1**
Documento generado en 27/10/2022 10:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 26 de agosto de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00273**, para programar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00273 00

Ricardo Lagos vs. Mármoles y Vitrificados Carrera S.A.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia programada para el 8 de septiembre de 2022 no se celebró porque el titular del juzgado tenía una cita médica presencial especializada en cardiología que no podía aplazarse, y tampoco había sido posible ubicarla en una fecha cercana a la espera de alguna cancelación y/o aplazamiento para 2021.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento y evitar que se retrase aún más su trámite, **se reprograma** la audiencia pública de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **24 de febrero de 2023**, a las **8:15 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia de primera instancia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.



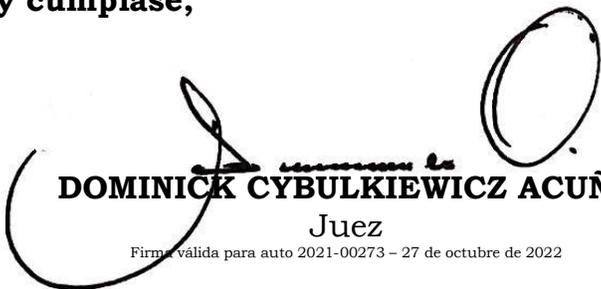
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder alternativamente a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00273 - Ricardo Lagos vs Marmoles y Vitrificados Carrara SA](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00273 - 27 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd9d595f777e8912d0cebc7e759171e635652a038ba860bd27a3978695679af**

Documento generado en 27/10/2022 10:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00279**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00279 00

Jiclid Fabián Doncel Orjuela vs. Visión Vigilancia Privada Ltda.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, si bien no se aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada en los términos previstos en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 (archivo06), esta intervino en el proceso y contestó la demanda; por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad.

Por otra parte, y al considerar que la contestación de la demanda reúne las exigencias de forma consagradas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada **Seguridad Visión Ltda.**

Segundo: Tener por contestada la demanda por parte de **Seguridad Visión Ltda.**

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **22 de febrero de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución



para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Oscar Mauricio Delgado Sánchez, quien se identifica con tarjeta profesional número 116.011 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00279 - Jiclid Fabián Doncel Orjuela vs Visión Vigilancia Privada Ltda](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00279 - 27 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5061cea9cb0038dfb752cd05eadb4413abff50845f373c1150e75debf40cd**

Documento generado en 27/10/2022 10:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00324**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00324 00

Hernán Julio Galicia Zabala vs. Productos Naturales de la Sabana S.A.S.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia de primera instancia e impuso condena en costas.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

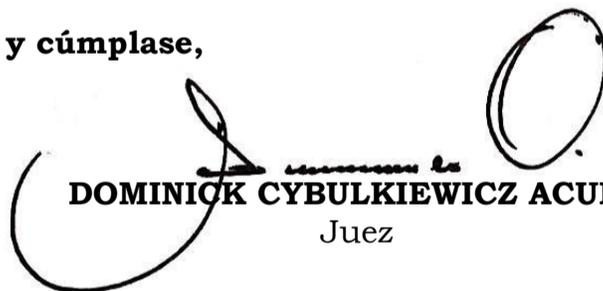
Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaría se efectúe la liquidación de costas.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00324 - Hernán Julio Galicia Zabala vs Productos Naturales de la Sabana](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2d1948287f858add37a044751c8f867d3bc2590dd861b9ffff596f9a859de**

Documento generado en 27/10/2022 10:35:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00330**, con liquidación de costas, con poder y constancia de pago.

Concepto	Valor
Agencias en derecho primera instancia	\$825.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$0
Total	\$825.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00330 00

Luz Elena Comas Cerpa vs. Servicios de Alimentación La Vianda S.A.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente emitir pronunciamiento sobre la liquidación de costas, un nuevo poder y una constancia de pago de las condenas impuestas en instancia.

En lo que tiene que ver con la liquidación de costas, al advertirse que esta se encuentra ajustada a las previsiones del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, habrá de aprobarse.

En lo que atañe a la solicitud de la parte demandante con el fin de que se le reconozca *personería jurídica (sic) (...) para seguir el trámite de solicitud de ejecutivo en el marco del proceso de la referencia*, baste con decir que, aunque, en efecto, no existe ningún impedimento para acceder a ello, sí es pertinente aclarar que el acto de reconocimiento de un abogado no tiene carácter constitutivo de esa calidad, sino declarativo y, por lo mismo, nada le impide que desde el mismo momento en que radica el poder actúe como apoderada judicial en cualquier escenario posterior (CSJ AL3436-2016, AL7726-2017 y AL903-2018).

Por lo demás, y en que lo se refiere al pago de las condenas (archivo24), es viable hacer entrega de los dineros al beneficiario.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 366 y 122 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad, el suscrito juez dispone:

Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$825.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Yenifer Yeraldín Rodríguez Castillo, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 337.471 expedida por el C.S. de la J., no sin antes advertirle que este auto es declarativo y no constitutivo de su calidad, tal como lo tiene definido la jurisprudencia.



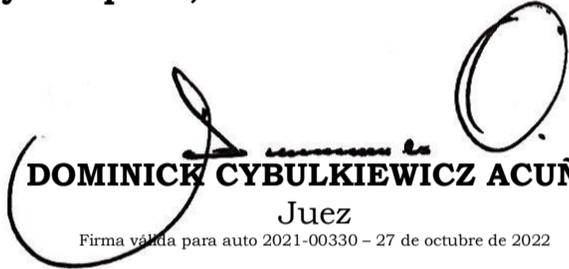
Tercero: Entregar el título de depósito judicial No. 409700000196407 constituido por la parte demandada por la suma de **\$16.491.302,00**, a la parte demandante o, en su defecto, a su apoderada judicial con la facultad de recibir (CSJ STL, 9 feb. 2010, rad. 27001, CSJ STL, 4 jul. 2007, rad. 18475, CSJ STL, 10 abr. 2013, rad. 42333, STL4127-2013, CSJ STL3122-2013, CSJ STL13944-2014, CSJ STL7106-2015 y CSJ STL10350-2016).

Cuarto: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia y se entreguen los dineros, sin menoscabo de una eventual solicitud de ejecución de la sentencia, si se estima incompleto el pago.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00330 - Luz Helena Comas Cerpa vs Servicios de Alimentación Vianda SA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00330 - 27 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7123c52708023a6af1f5309f5efd42d0e6e5f7e39b60730d4eec336b7e55e2d0

Documento generado en 27/10/2022 10:35:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00382**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con condena en costas.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00382 00

Bertha Esther Jaramillo Cañas vs. Colpensiones y otros.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia de primera instancia e impuso condena en costas a la parte recurrente.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad, el suscrito juez dispone:

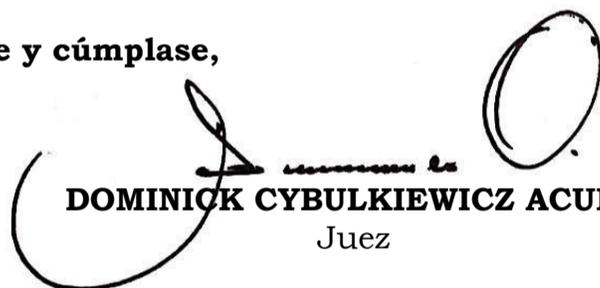
Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaria se efectúe la liquidación de costas.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00382 - Bertha Esther Jaramillo Cañas vs Colpensiones y otros](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808ff61e7f793b8ed879f49466e9bba3b2a1838ec6482a4355200a32f6add6e4**

Documento generado en 27/10/2022 10:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00413**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00413 00

Carlos Díaz Mora vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca revocó el auto apelado y, en su lugar, devolvió el expediente al juzgado «*para que proceda de conformidad*», sustentada en que como la parte demandada no propuso la excepción previa de falta de competencia territorial en su oportunidad, el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá no podía desprenderse del asunto y, por lo mismo, tampoco debía este juzgador avocar conocimiento, aspecto que, para esa corporación, cercenó el debido proceso de la contraparte.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto proferido el 27 de enero de 2022, inclusive.

Tercero: Proponer conflicto negativo de competencia contra el **Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá.**

Cuarto: Remitir el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para su resolución.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, al amparo de los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

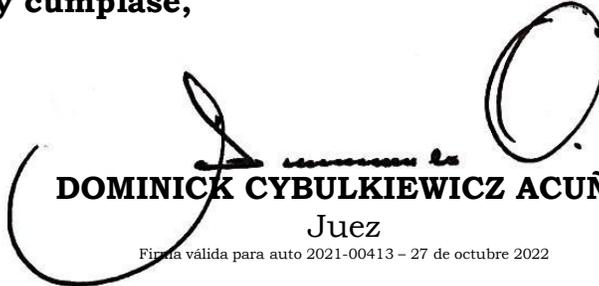
Contra esta decisión **no procede recurso alguno**, tal como lo prevé el inciso 1.º del artículo 139 del mismo estatuto general.



Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00413 - Carlos Díaz Mora vs Alpina Productos Alimenticios SA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00413 - 27 de octubre 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf92a48524a297aaa7324975f6b3d9641a7922145310e9cad9b0ea492610156**

Documento generado en 27/10/2022 10:35:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00013**, para calificar contestaciones de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00013 00

Mercedes Bedoya Jiménez vs. Productos Naturales de la Sabana S.A.S. y otro.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que si bien la parte demandante no ha acreditado la notificación personal por medios electrónicos a los demandados en los términos previstos en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, estos intervinieron en el proceso y contestaron la demanda (archivos 10 y 12); por lo tanto, es viable hacer producir efectos a la notificación por conducta concluyente, a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Por tal motivo, y al considerar que las contestaciones de la demanda reúnen las exigencias de forma consagradas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que el demandante designó apoderado judicial que lo represente (archivo08), el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados **Productos Naturales de la Sabana S.A.S. & Jaime Eduardo Gómez Gómez**.

Segundo: Tener por contestada la demanda por parte de **Productos Naturales de la Sabana S.A.S. & Jaime Eduardo Gómez Gómez**.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **23 de febrero de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.



En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

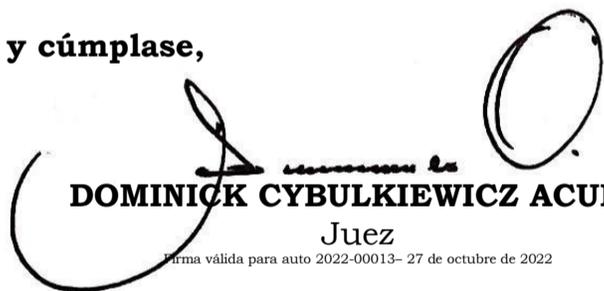
Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Javier Vanegas Hernández, quien se identifica con tarjeta profesional número 277.612 expedida por el C.S. de la J.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderados judiciales principal y sustituto (a) de los demandados a los abogados Charles Chapman López y Martha Milena Fernández Solís, quienes se identifica con las tarjetas profesionales números 101.847 y 217.970, respectivamente, ambas expedidas por el C.S. de la J.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente:

[2022-00013 - Mercedes Bedoya Jiménez vs Productos Naturales de la Sabana S.A.S. y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00013- 27 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e03282a5e5afb974bf3f4ec5065cf069415d466dcd8388eedac55107d31742**

Documento generado en 27/10/2022 10:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00017**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00017 00

Esther Clavijo Méndez vs. Asociación de Antena Parabólica del Municipio de Tocancipá.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca declaró inadmisibile el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de única instancia, sin lugar a imponer condena en costas.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

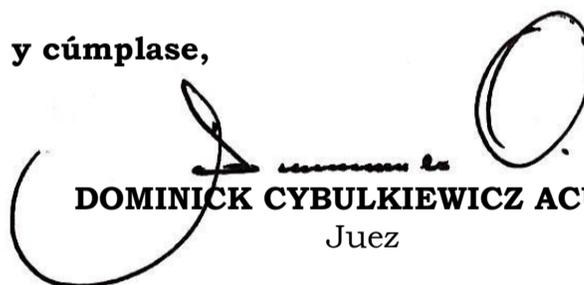
Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaria se lleve a cabo la liquidación de costas.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00017 - Esther Clavijo Méndez vs Asociación de Antena Parabólica del Municipio de Tocancipá](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3cdcc8bfe7f35ab22e08e3209e9a7219b28b10a96061ac2de8de2938fdf772**

Documento generado en 27/10/2022 10:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00037**, con solicitud de caución.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00037 00

Jorge Humberto Pescador Hoyos vs. Constructora Bellarea S.A.S.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte ejecutada solicitó que *«se fije el valor de la caución, que se debe prestar con el fin de levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto»* (archivo17).

Dispone el artículo 104 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que si el deudor diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el juez, es viable que se decrete sin más el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra.

Debido a que la legislación procedimental laboral no establece las clases de cauciones, es viable acudir como *complemento* a lo regulado en el artículo 603 del Código General del Proceso, que establece precisamente que las cauciones pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos por instituciones financieras.

En ese orden, y comoquiera que lo que se encuentra pendiente de pagar es el cálculo actuarial de las cotizaciones a seguridad social en pensiones por el periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 2008 y el 30 de octubre de 2013, con IBC de \$2.000.000 (años 2008, 2010, 2011, 2012 y 2013) y \$3.530.402 (año 2009), por supuesto, con sujeción a las reglas que rigen esa figura a la luz del Decreto 1887 de 1994, compilado en el Decreto 1883 de 2016, es procedente la imposición de una caución como requisito previo para obtener el levantamiento de las medidas cautelares.

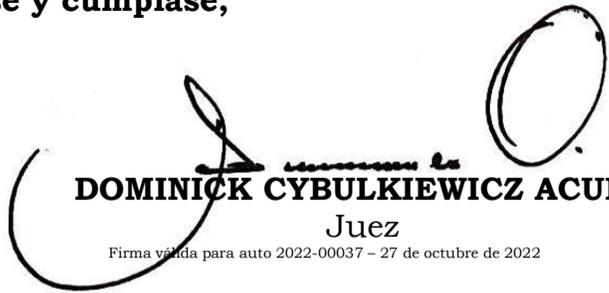
Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se impone** caución a la parte demandada a través de la obligación de constituir un título de depósito judicial por la suma de **\$39.000.000**, a órdenes de la cuenta de depósitos judiciales No. 258992032002 y, para tal efecto, se le concede un plazo de **5 días hábiles** contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00037 - Jorge Humberto Pescador Hoyos vs Constructora Bellarea Ltda](#)



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00037 - 27 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954e05871166a0c7e99108e37937730c31a84fcc88507611524ed460bdef9f5e**

Documento generado en 27/10/2022 10:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00088**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00088 00

Mesías Cortés Beltrán vs. Colpensiones.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia de primera instancia e impuso condena en costas.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

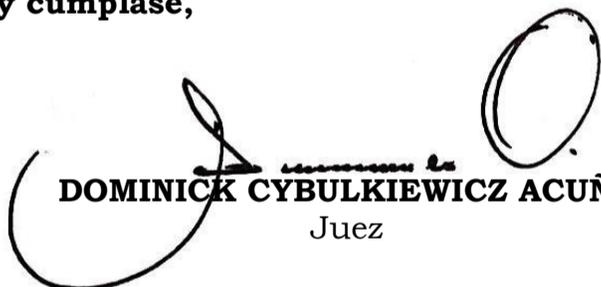
Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaria se efectúe la liquidación de costas.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00088 - Mesías Cortes Beltrán vs Colpensiones](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e05aa3f5ee053f4999d18ed0754bb6339b3f6890a30434df7f46e2191fde94**

Documento generado en 27/10/2022 10:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00245**, con recurso de reposición y contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00245 00

Jesús María Ardila Organista vs. Mantiroidan S.A.S.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente emitir pronunciamiento sobre el exótico recurso de reposición propuesto contra el auto admisorio de la demanda y sobre la contestación de la demanda.

1. Del recurso de reposición.

En relación con el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, conviene resaltar que la jurisprudencia ordinaria laboral ha sido clara en sostener que dicha providencia no es susceptible de ser recurrido por la parte demandada, por las siguientes razones:

Con ese inexplicable proceder, el Juzgado desconoció que una vez notificado a Bavaria S. A. el auto admisorio de la demanda, este proveído sólo podía ser controvertido por la demandada a través del mecanismo de las excepciones previas. Así se desprende del capítulo V, artículos 25 a 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que regulan lo atinente a la demanda y su respuesta; para esta última, el artículo 31 de dicho estatuto procesal contempla la forma y los requisitos de la contestación de la demanda, dentro de los cuales cabe destacar el que le impone el deber de formular las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas, lo que obliga al juez, en primer lugar, a estudiar si dicha pieza procesal reúne los requisitos de forma y requisitos, conceder término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos, si los hay, y darla por no contestada si no se subsanan tales defectos. Pero en todo caso, si la demanda se da por contestada, la etapa siguiente es la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, al tenor de lo previsto en el artículo 32 ibídem. **No permite el estatuto procesal adjetivo laboral que el demandado pueda recurrir en reposición el auto admisorio de la demanda, pues desde el momento en que se le notifica ese proveído y se le corre el traslado de la citada pieza procesal, empieza a correr el término para su contestación y nada más, teniendo la posibilidad, como ya se dijo, de controvertir la demanda en cuando a sus defectos de forma, a través de la formulación de las excepciones previas (CSJ STL10203-2016).**



En consecuencia, habrá de rechazarse el medio de impugnación por ser, a todas luces, improcedente. Por sustracción de materia, este fallador se releva del estudio de los argumentos planteados por la contraparte.

2. De la contestación de la demanda.

Pese a que la parte demandante no acreditó la notificación personal por medios electrónicos (archivo08), la misma parte demandada aceptó que recibió el mensaje de datos el 26 de septiembre de 2022 (p. 7, archivo09).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento por medios electrónicos se surtió el 28 de septiembre siguiente, la parte convocada tenía hasta el 12 de octubre para dar respuesta, tal como así lo hizo.

Revisado su contenido, se evidencia que este no cumple con los requisitos consignados en el numeral 5.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como tampoco en los numerales 2.º y 3.º del parágrafo 1.º del mismo artículo, por las siguientes razones:

2.2. Pruebas.

2.2.1. Petición individualizada de la prueba.

Los documentos de las páginas 70 a 72 y 76 y 77 no aparecen relacionados como pruebas, con lo cual se transgrede el numeral 5.º del artículo 31 en cuestión, que precisamente exige la petición individualizada y concreta de los medios probatorios que se pretenden hacer valer durante el proceso. Esto es necesario aclararlo en este momento porque si no fueron solicitados, eventualmente pueden no ser decretados.

2.2.2. Pruebas en su poder del demandado.

No se atendió el requisito previsto en el numeral 2.º del parágrafo 1.º referido, en razón a que no se allegaron las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en su poder referentes a *«prueba del pago de los salarios comprendidos durante todo el tiempo que duró la relación laboral, y Prueba de la liquidación de prestaciones sociales, así como de la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa»*, como tampoco se mostró oposición al respecto, ni se hizo mención acerca de su existencia o inexistencia.

2.2.3. Pruebas que se pretenden hacer valer.

No se aportaron los documentos pedidos, enlistados y denominados como «8.1.1.Copia de correo electrónico remitido el 31 de enero de 2019 desde la dirección electrónica *almacen@mantiroidan.com* al correo gerencia@mantiroidan.com, esto con el objeto de probar que el demandante remitió copia revisada del contrato de prestación de servicios inicial., 8.1.2.Copia contrato de prestación revisado por el demandante y que fue remitido mediante el correo electrónico citado en el punto anterior., 8.1.12.Reporte de gastos de enero de 2021, en el que se puede verificar el uso que el demandante daba a los viáticos que recibía., 8.1.14.Reporte de gastos de noviembre de 2021, en el que se puede verificar el uso que el demandante daba a los viáticos que recibía, así como que el saldo a favor que recibió el demandante por los gastos que realizó desarrollando sus funciones., 8.1.17.Recibo de caja del 23 de abril de 2021 por el valor de \$400.0000, que



da cuenta de que el demandante debía reportar el tipo de gastos que hacía con el monto que recibía como viáticos., 8.1.18.Factura de compra del 3 de mayo de 2021, que da cuenta de que el demandante debía reportar el tipo de gastos que hacía con el monto que recibía como viáticos., 8.1.19.Factura de compra del 18 de mayo de 2021, que da cuenta de que el demandante debía reportar el tipo de gastos que hacía con el monto que recibía como viáticos., 8.1.20.Factura de compra del 11 de mayo de 2021, que da cuenta de que el demandante debía reportar el tipo de gastos que hacía con el monto que recibía como viáticos., 8.1.21.Factura de compra del 14 de mayo de 2021, que da cuenta de que el demandante debía reportar el tipo de gastos que hacía con el monto que recibía como viáticos., 8.1.22.Factura de compra del 24 de mayo de 2021, que da cuenta de que el demandante debía reportar el tipo de gastos que hacía con el monto que recibía como viáticos., 8.1.23.Factura de compra del 31 de mayo de 2021, que da cuenta de que el demandante debía reportar el tipo de gastos que hacía con el monto que recibía como viáticos., 8.1.24.Factura de compra del 31 de mayo de 2021 expedida por Depósito Puerto López, que da cuenta de que el demandante debía reportar el tipo de gastos que hacía con el monto que recibía como viáticos», con lo cual se infringe ostensiblemente el numeral 3.º del párrafo 1.º en estudio.

Por tal motivo, y al considerar que el recurso de reposición no es admisible y que la contestación de la demanda tiene deficiencias que deben ser corregidas por la parte convocada, el suscrito juez dispone:

Primero: Rechazar el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda por improcedente.

Segundo: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **Mantiroidan S.A.S.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales y adoptar los correctivos de rigor.

Tercero: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada a los abogados Diego Alejandro Nova Gómez y César Julián Patiño Sanabria, quienes se identifican con las tarjetas profesionales números No. 280.712 y 247.706, respectivamente, ambas expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00245 - Jesús María Ardila Organista vs Constructora Mantroidan SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00245 - 27 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be18c03dee42ebe65e57b3e47a3ccc1fe87dcf5c77e8303c11eeb67fd5934b96**

Documento generado en 27/10/2022 10:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00261**, para calificar la contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00261 00

Zonia Eddy Sanabria Benavides vs. Kasap Bienes Raíces SAS.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que si bien no se aportó constancia de notificación personal a la parte demandada, esta intervino en el proceso y contestó la demanda; por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Revisado su contenido, se observa que este no cumple el requisito consagrado en el numeral 2.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, por las razones que se exponen brevemente:

Dispone el numeral 2.º en cita que la contestación de la demanda deberá contener: «*un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones*».

En el presente caso, aun cuando la parte demandada se pronunció sobre las pretensiones 1.º y 2.º, incluidas las de los literales A) a G), no hizo lo mismo respecto de las pretensiones 3.º, 4.º, 5.º y 6.º.

Por tal motivo, y al no encontrar una contestación de la demanda ajustada a la ley instrumental, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada **Kasap Bienes Raíces S.A.S.**

Segundo: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **Kasap Bienes Raíces S.A.S.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsane la deficiencia advertida, so pena de aplicar las consecuencias legales y adoptar los correctivos de rigor.

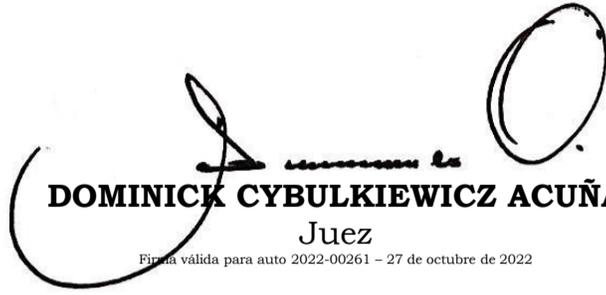
Tercero: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00261 - Zonia Eddy Sanabria Benavides vs Kasap Bienes Raíces SAS](#)



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00261 - 27 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4191374c405bc20a4a2fa6cfcdf82339bdb88f5221b7bc2827055e90d2deae**

Documento generado en 27/10/2022 10:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00269**, con respuesta del apoderado designado.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00269 00

Solicitante: Alirio García López

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que el abogado designado no aceptó la designación como apoderado de la persona beneficiaria del amparo de pobreza, sustentado en que se encuentra fuera del país y que regresará a mediados del mes de octubre de 2022.

Por tal motivo, y debido a que precisamente es el mes de octubre y tampoco se acreditó sumariamente la justificación del rechazo, **se requiere por última vez** al abogado **José Hipólito Vargas Espinosa** para que acepte y tome posesión del cargo para el cual fue designado, dentro del término de **5 días hábiles**, previa advertencia de que la selección efectuada es de forzoso cumplimiento, tal como lo contemplan los artículos 154 y siguientes del Código General del Proceso, aplicables a los asuntos laborales y de la seguridad social por integración normativa, so pena de ser sancionada con multa que oscila entre los 5 y 10 salarios mínimos legales vigentes mensuales e, incluso, de ser excluida de cualquier lista en la que se requiera ser abogada y ser objeto de una compulsión de copias de la actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca con fines netamente disciplinarios.

Por secretaría, envíese el requerimiento a través de mensaje de datos con destino a la dirección electrónica jhveabogado@hotmail.com.

Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00269 - Alirio García López](#)

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00269 – 27 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f292e528600923a1c2ca20521f367a0abc61881873507515964080ac866d34**

Documento generado en 27/10/2022 10:36:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00279**, con rechazo del apoderado designado.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00279 00

Solicitante: Luz Mary Moreno Rodríguez.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que el abogado José Absalón Rodríguez Quiroga expresó que rechazaba el nombramiento como apoderado de la persona con amparo de pobreza porque actualmente se desempeña como curador en 5 procesos y como apoderado en un proceso más, de lo cual presentó prueba siquiera sumaria que lo respalda (archivo06).

Dispone el artículo 156 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, que el apoderado que designe el juez tiene las mismas facultades de los curadores *ad litem*.

La jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que, aunque los abogados tienen una función social que conlleva a ciertas responsabilidades y cuando se trata de curadores y apoderados de amparo de pobreza, ellos pueden excusar su designación, no solo con los motivos descritos en el numeral 7.º del artículo 48 del mismo código, sino también cuando tienen una enfermedad grave, o tiene calidad de servidor público, o haya incompatibilidad de intereses, o exista una razón a que, a juicio del funcionario judicial, pueda incidir negativamente en la defensa del agenciado o resultar violatoria de sus derechos fundamentales, según el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 (CSJ STL4751-2017).

Por tal motivo, y al encontrarse justificado el rechazo de la designación del abogado, el suscrito juez dispone:

Primero: Relevar al abogado **José Absalón Rodríguez Quiroga** del cargo de **apoderado** de la beneficiaria del amparo de pobreza.

Segundo: Designar como **apoderado** al abogado **Giancarlo Sierra Guerrero**, quien se identifica con la tarjeta profesional número 149.583 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.



Se advierte al abogado que la designación es de forzoso desempeño, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen un eventual rechazo.

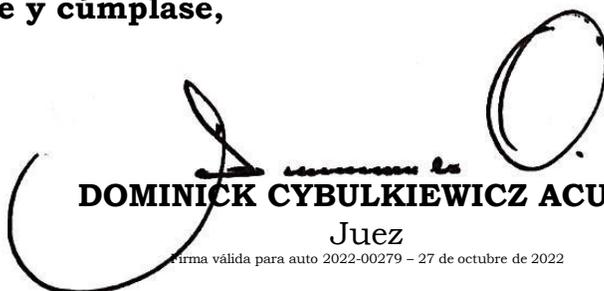
En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

Por secretaría, comuníquese esta decisión a la dirección electrónica legalsgconsultoria@gmail.com

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00279 - Luz Mary Moreno Rodríguez](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00279 - 27 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc515c29f289af55f3d47e1abe13a7166dcd52f9d72067a76a68ff706cfb96**

Documento generado en 27/10/2022 10:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00282**, para programar audiencia pública.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00282 00

Ricardo Ávila Rueda vs. Zorba Lácteos S.A.S.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que si bien la parte demandante no ha acreditado la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada en los términos previstos en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, esta intervino en el proceso y presentó contestación por escrito; por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente al tenor de lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

En este punto, conviene desatacar que como mediante auto proferido el 22 de septiembre pasado, se admitió la demanda para tramitarla a través de un proceso ordinario laboral de **única instancia** regulado en el acápite I del capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la contestación se recibe en audiencia.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad **Zorba Lácteos S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **4 de mayo de 2023**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la **contestación de la demanda** y se evacuarán, a continuación, las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor



agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, **1 día** antes de la fecha agendada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias contenidas en el inciso 6.º del artículo 77 de estatuto procesal laboral, por integración normativa.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuentan con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet, y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora mencionada mientras llega su turno de declarar en forma individual.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada Edna Camila Nieto Polanía, quien se identifica con tarjeta profesional No. 255.379 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00282 - Ricardo Avila Rueda vs Zorba Lacteos SAS](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-zipaquir%C3%A1-cundinamarca)

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00282 - 27 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4774e8be45a6f7c386839a55d9007f8fb4584a49aa009999494798e8732066**

Documento generado en 27/10/2022 10:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00283**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00283 00

Hugo Alirio Montes Prieto vs. Fabián Montaña Cantor y otros.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que la parte interesada: *i)* aportó el documento relacionado como «2. (...) envió de la misma a los herederos Fabián Montaña Cantor y Jonathan Eduardo Montaña al correo calos.mhotelparaisogachancipa@gmail.com; *ii)* enlistó como prueba el registro civil de defunción de Carlos Eduardo Montaña Prieto; y *iii)* aportó nuevos documentos, entre ellos, «2. Renuncia del poder enviado al Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá», el registro civil de nacimiento de Carlos Fabián Montaña Cantor, una solicitud de envío de oficio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá y «para la expedición a mi costa. O en su defecto, requerir a la progenitora CLAUDIA GOMEZ para que, al contestar la demanda aporte este documento» con relación al registro civil de nacimiento de JEMG.

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Hugo Alirio Montes Prieto** contra **Fabián Montaña Cantor & Claudia Gómez**, quien es la representante legal y progenitora de **JEMG**, en sus calidades de herederos determinados del causante **Carlos Eduardo Montaña Prieto**, así como contra sus herederos indeterminados, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a los demandados determinados en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos, incluida la subsanación (p. 2, archivo02), la parte demandante deberá enviar solo copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico en el lugar de destino según constancia que emita el servidor o iniciador.



Tercero: Emplazar a los **herederos indeterminados** del fallecido **Carlos Eduardo Montaña Prieto** con fundamento en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio escrito.

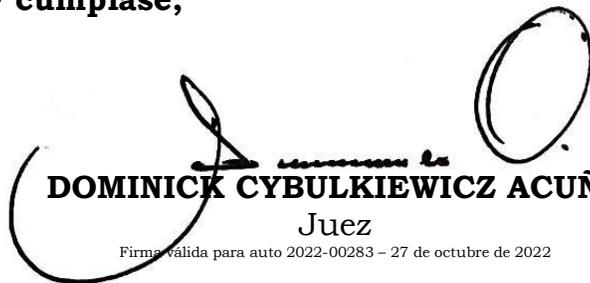
En consecuencia, y en aplicación al artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se designa como curadora *ad litem* a la abogada **Nury González Durán**, quien se identifica con tarjeta profesional No. 100.002 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, so pena de su relevo y de compulsarle copias a la autoridad competente para los efectos disciplinarios.

Por secretaría envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico dafeyvida@yahoo.com o de ser erróneo consúltese el correo electrónico de la abogada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Para efectos de la aceptación del cargo, la abogada cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación.

Practicada la notificación personal por medios electrónicos a los demandados determinados y surtidos los efectos del emplazamiento, se programará audiencia pública virtual con el fin de agotar las etapas de **contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia**, en aplicación de los artículos 70 a 73 y 77 del estatuto adjetivo laboral y de la seguridad social.

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00283 – 27 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93787e9705fdb70ac2e839bbe6e0c322716bd3c42e6cc8a937bd371af3846b8c

Documento generado en 27/10/2022 10:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00289**, sin subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00289 00

Leonardo Maceto Tapia vs. Eventos & Producciones Villa Lorena S.A.S.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto *inadmisorio*.

Frente a la claridad y precisión de pretensiones, conviene destacar que no es viable superar de oficio una situación como la que se presenta en la demanda, debido a que no es claro qué es lo que se pide en relación con «**todas las pretensiones debidas a mi mandante**», como tampoco con «**todas las acreencias por el NO PAGO A LA SEGURIDAD SOCIAL**», lo que conlleva a que este fallador se pregunte ¿Qué tipo de acreencias laborales? ¿Qué tipo de acreencias laborales por el no pago a la seguridad social?. Esto es bastante ambiguo y genérico y, en esa medida, todavía persiste un incumplimiento al requisito consagrado en el numeral 6.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que eventualmente podría generar una vulneración al debido proceso y derecho de defensa de la contraparte.

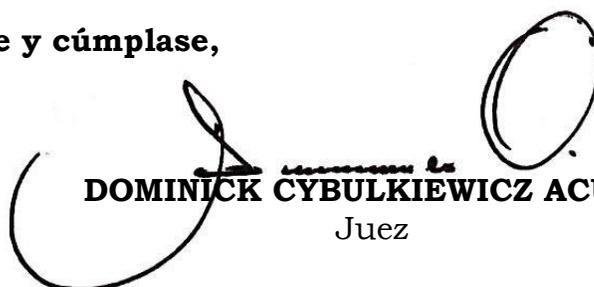
En ese orden, y aun cuando el artículo 28 del mismo estatuto no contempla expresamente una consecuencia jurídica para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada, nada impide que se aplique, en lo pertinente, lo regulado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa, para disponer su rechazo.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado las deficiencias dentro del término legal concedido, el suscrito juez dispone:

Primero: Rechazar la demanda presentada por **Leonardo Maceto Tapia** contra **Eventos & Producciones Villa Lorena S.A.S.**

Segundo: Archivar las diligencias, previas las constancias de rigor en los cuadros de control de inventario con que cuenta el juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a1735fe8f2fdf5a0761ca5c2b0890964ab644272c419cf911264a566174da7**

Documento generado en 27/10/2022 10:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00292**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00292 00

Emil Arnulfo Durán vs. Germán Alonso Zabala.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, si no fuera porque este juzgador considera que no cuenta con competencia territorial para ello, por las razones que a continuación se exponen:

En relación con la competencia por razón del lugar cuando se trata de controversias ligadas al cumplimiento de un **contrato de transacción**, la jurisprudencia ordinaria laboral ha considerado que debe aplicarse el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual aquella se determina por el lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio de la parte demandada, a elección de la parte demandante (CSJ AL735-2019; CSJ AL584-2020; CSJ AL28180-2022; CSJ AL2981-2022).

En el presente caso, se observa que en la demanda no se determinó el lugar de prestación del servicio, ni la dirección de la parte demandada. Solo se plasmó en el acápite de competencia que *«es usted competente, Señor Juez, tanto por la cuantía de la actuación como por ser el juez de conocimiento, de acuerdo al ARTÍCULO 306 del Código General del Proceso»* sin que este asunto corresponda a un proceso ejecutivo a continuación de uno anterior, en razón a que las partes celebraron el acuerdo por fuera del escenario judicial (p. 6, archivo02).

Por auto proferido el 29 de septiembre pasado se aplicó el criterio jurisprudencial según el cual la devolución y/o inadmisión de la demanda es la figura adecuada para requerir a la parte demandante para que seleccione un criterio válido de competencia por razón del territorio.

Pese a que en la subsanación solo se indicó que *«la competencia se determinó por el último lugar de prestación del servicio»*, sin especificar dónde fue que ello ocurrió, con mensaje de datos recibido en la cuenta de correo electrónico el pasado 21 de octubre se informó y adicionó que *«la competencia se determinó por el último lugar de prestación del servicio, la dirección en cuestión es Carrera 5 # 14-80, Cota, Cundinamarca»*, es decir, un municipio distinto y el que, consultado en el mapa judicial se encuentra adscrito al circuito de Funza.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia territorial de este juzgado y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no sin antes aclarar que el hecho de haberse inadmitido



la demanda no significa que se haya prorrogado la competencia o que se haya activado el postulado de la *perpetuatio jurisdictionis*, el que, como se sabe, según la teoría dogmática, solo opera cuando se ha admitido la demanda o se ha librado orden de pago (CSJ AL 2009-2019 y CSJ AL1664-2019).

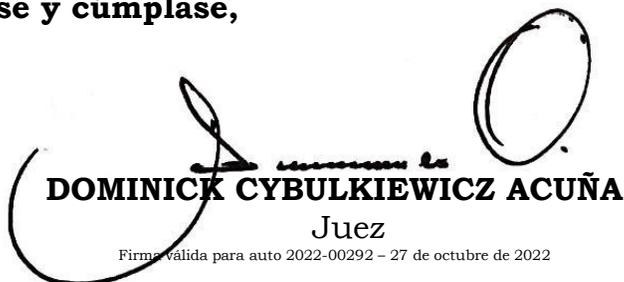
En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer del proceso.

Segundo: Remitir el expediente al **Juzgado Laboral del Circuito de Funza**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00292 - 27 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a776e7220e441cd9924891d3233ff78daa0e4a0281c9cb350a371cc43899b0**

Documento generado en 27/10/2022 10:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00294**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00294 00

William Orlando Vega Rincón vs. Talase SAS y otro.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que la parte interesada aportó captura de pantalla del mensaje de datos utilizado para conferir poder al abogado; aclaró que el documento enlistado en el numeral 3.º corresponde al de 19 de julio de 2022; y allegó el certificado de existencia y presentación legal de las entidades demandadas.

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **William Orlando Vega Rincón** contra **Tareas y Labores Servicios Temporales S.A.S. – Talase S.A.S.** y **Flóres El Rebaño S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y su subsanación, junto con los anexos (p. 20, archivo02 y p. 02, archivo05), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone



el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Giancarlo Sierra Guerrero, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 149.583 expedida por el C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00294 - 27 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cf4bfcebe759cb7898a50149e0f28c91631dbca98ee978b6db4d3cc80c8fc8**

Documento generado en 27/10/2022 10:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00296**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00296 00

Xiomara Stela Mendoza Vidal vs. Colpensiones y otro.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que la parte demandante precisó que las pretensiones no están dirigidas contra Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, sino únicamente contra Colpensiones y Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías (archivo05).

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma establecidas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Xiomara Stela Mendoza Vidal** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a las entidades demandadas para que presenten la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la entidad demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Por ser una entidad pública, la notificación se podrá llevar a cabo por parte de la secretaria, previa advertencia de que dicho acto de enteramiento se entiende surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega del respectivo mensaje de datos (CSJ STL13900-2022).



Cuarto: Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en la misma forma determinada en el numeral anterior, con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir o no.

Por secretaría, cárguense los documentos en el buzón electrónico.

Quinto: Notificar personalmente a **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

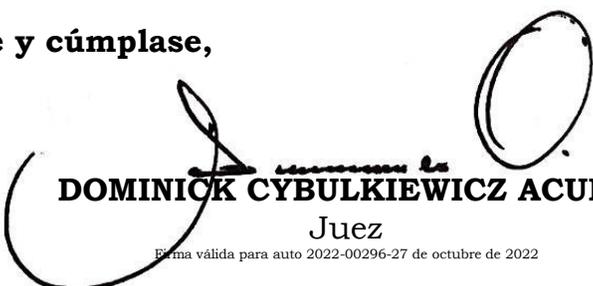
Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (archivo01), incluida la subsanación (p. 2, archivo05), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de este auto, tal como lo prevé el artículo 6.º ibidem.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Para para ejercer un control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte constancia que emite el iniciador o servidor sobre el envío y entrega del mensaje de datos.

Sexto: Requerir a las entidades demandadas para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Esma válida para auto 2022-00296-27 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a8b99918c21738787b420c96e53ef8df9298eef2c825d827cf2a67ef924143**

Documento generado en 27/10/2022 10:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00320**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00320 00

María del Carmen Galván Montalvo vs. Sociedad Educacional Gimnasio Oxford School Ltda.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la demanda que está pendiente de calificar es exactamente igual a la demanda del expediente con radicado No. **2022-00214**, en particular, porque se tratan de las mismas partes, contienen los mismos hechos y pretensiones, salvo que en esta se adicionaron unas pruebas que no fueron solicitadas en aquel.

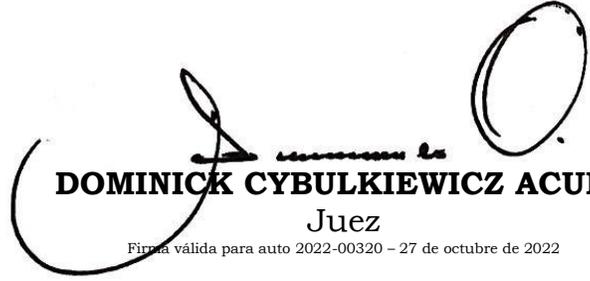
En consecuencia, y por economía procesal y celeridad se acumularan esos procesos, por virtud del artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa a esta especialidad, en razón a que no tiene ningún sentido lógico y práctico que un abogado instaure 2 veces la misma demanda, con lo cual no hace otra cosa que congestionar la administración de justicia. Aun así, habrá de advertirse que esa conducta eventualmente podría constituir una falta a su deber legal de prevenir litigios acorde con el numeral 1.º del artículo 38 de la Ley 1123 de 2007 al «promover o fomentar litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos».

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se decreta** la acumulación de los procesos ordinarios laborales promovidos por **María del Carmen Galván Montalvo** contra la **Sociedad Educacional Gimnasio Oxford School Ltda.**, identificados con los radicados **25899 31 05 002 2022 00214 00** y **25899 31 05 002 2022 00320 00**, para que se tramiten bajo el mismo número de radicado y en un solo expediente electrónico.

Para efectos de la acumulación, la secretaria deberá organizar una subcarpeta en OneDrive bajo el nombre de C02 dentro del expediente No. **2022 00214**, motivo por el cual se le advierte a la parte demandante que, a partir de este momento, allí se emitirán todas las decisiones judiciales.

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00320 - 27 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d95eeef70f67cbc1595782aabb17056de86bf98b6ebf31e70a920c1c427ae2**

Documento generado en 27/10/2022 12:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00321**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00321 00

Jaime Sánchez Cañón vs. Rubén Darío Moreno Romero.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Jaime Sánchez Cañón** contra **Rubén Darío Moreno Romero**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumple el presupuesto regulado en el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

Dispone el artículo citado que en una misma demanda pueden acumularse varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre y cuando concurren los siguientes aspectos: **i)** que el juez sea competente para conocer de todas; **ii)** que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y **iii)** que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En el presente caso, la pretensión 11 sobre reintegro se excluye con la pretensión 20 relativa a la indemnización por falta de pago de los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo. De hecho, son completamente incompatibles porque mientras la primera supone la continuidad de la relación laboral, la otra su ruptura.

En este punto, conviene recordar que las pretensiones principales son aquellos concretos efectos jurídicos sustanciales que se plasman a través de una declaración de voluntad que son solicitados por la parte demandante para que sean declarados en la sentencia respecto de un demandado. Entretanto, las subsidiarias son aquellas que, en caso de no prosperar la principal, la parte demandante considere que es el otro efecto jurídico sustancial alternativo que el ordenamiento jurídico le dispensa.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda en forma, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal

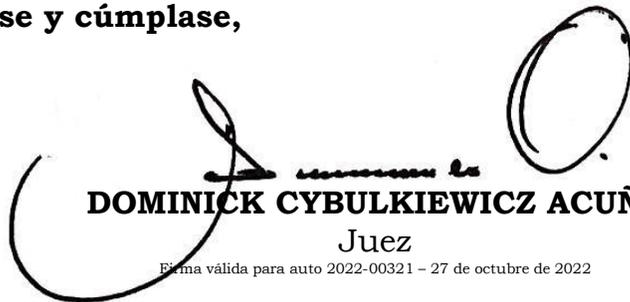


como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Patricia del Pilar Giraldo Navarro, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 84.258 expedida por el C.S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00321 - 27 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd08733fe27540ac7597129e91491fbe9517a5647079216d45bdcbff0aeeab08**

Documento generado en 27/10/2022 10:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00322**, para resolver sobre mandamiento de pago.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00322 00

Gloria Isabel Sierra vs. Empresa de Servicios Públicos de Sopó ESP

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, la parte demandante presentó demanda para obtener, por la vía del proceso ejecutivo laboral de primera instancia, el pago de la suma de **\$256.302.074** por concepto de la remuneración debida u honorarios profesionales.

En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una restricción para que los contratistas reclamen el pago de sus honorarios profesionales o remuneraciones por servicios prestados de carácter privado por la vía ordinaria o ejecutiva. Ello, naturalmente, dependerá de si se configura o no, una obligación clara, expresa y exigible y, por supuesto, de si está integrado en debida forma el título ejecutivo para optar por la segunda alternativa.

Precisamente, en lo que concierne al título ejecutivo, este juzgador ha considerado, en el marco de la autonomía e independencia, que la parte reclamante debe conformarlo de la siguiente manera:

- Por el contrato de mandato o de prestación de servicios profesionales, donde conste el pacto de la gestión encomendada y el monto de la retribución a la que se obliga el contratante, y
- Por los documentos que acrediten el cumplimiento total de las obligaciones que, a cargo del contratista, surgieron con ocasión de la suscripción del referido convenio.

De esta manera se habla de título ejecutivo complejo o compuesto, y de ellos debe emanar la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación.

En el presente caso, la parte interesada allegó el contrato de prestación de servicios celebrado entre Freddy Rolando Pérez Huertas y la entidad aquí convocada, por medio del cual el primero se comprometió a prestar sus servicios personales «(...) para la representación judicial de la Empresa de Servicios Públicos de Sopó dentro del medio de control con pretensión de nulidad y



restablecimiento del derecho incoado por la firma Training Trabajos de Ingeniería SAS en contra de EMSERSOPÓ y la representación judicial de la empresa de Servicios Públicos de Sopó dentro del Proceso Ejecutivo que en calidad de sujeto activo debe iniciar la entidad en contra de la Compañía de Seguros del Estado conforme a la resolución No. 27 de 2015 en concordancia con la resolución 059 de 2015 (...), a cambio de la suma de \$20.000.000 más una comisión de éxito del 10% sobre el dinero que efectivamente se ahorre para la primera gestión y otra del 15% sobre el recaudo efectivo para la entidad para la segunda (archivo02, cuaderno02), junto con la cesión realizada a su favor (archivo01 ibidem) y la resolución No. 143 del 12 de agosto de 2015 por medio de la cual se autorizó tal cesión (archivo06 ibidem).

Para respaldar el cumplimiento del objeto contractual, se aportaron los siguientes documentos: **i)** un informe de gestión de procesos asignados elaborado por la misma demandante (archivo03); **ii)** la solicitud de liquidación del contrato de prestación de servicios No. 46 de 2015 suscrita por la misma persona (archivo04); **iii)** una captura de pantalla que refleja unas actuaciones durante los días 24, 27 y 28 de agosto de 2020 y 23 de noviembre del mismo dentro de un proceso que no se sabe a qué corresponde, como tampoco su radicado, ni mucho menos que haga alusión a alguna gestión profesional por parte de la convocante (archivo05); **iv)** la respuesta del 1.º de marzo de 2022 emitida por el gerente de la entidad por medio del cual se niega el pago de los honorarios profesionales y de cualquier otro emolumento adicional (archivo07); **v)** la sentencia proferida el 16 de febrero de 2016 dentro del expediente No. 2015-1657 correspondiente al proceso ejecutivo promovido por la entidad aquí convocada contra Seguros del Estado S.A. & Traing Trabajos de Ingeniería SAS, donde aparece la demandante como firmante (archivo09 y 10); y **vi)** la sentencia proferida el 21 de julio de 2020 por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro del proceso radicado 2015-02461 promovido por Traing Trabajos de Ingeniería S.A.S. contra la entidad aquí demandada en la que no se hace mención de alguna actuación procedimental que beneficie a la aquí peticionaria (archivo05).

En ninguno de estos documentos existe absoluta claridad sobre que la ejecutante haya cumplido a cabalidad el objeto del contrato como, por ejemplo, haber realizado actuaciones como «(...) 6) Llevar hasta la total culminación los procesos que dan origen al presente contrato. 7) Interponer y contestar las demandas y proponer las excepciones dentro del término judicial. 8) acudir a las audiencias de manera puntual con el fin de que la empresa se encuentre debidamente representada. (...)», ni mucho menos puede inferirse que, a pesar de que participó en la decisión que ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo, ella hubiese sido quien lo hubiera promovido e impulsado hasta llegar a esa etapa, ni puede colegirse que haya recaudado alguna suma de dinero a favor de su poderdante, o que le hubiere ahorrado gastos como quedó acordado.

Bajo tal perspectiva, y dado que resulta necesario que la parte ejecutante demuestre no solo las obligaciones a que se sometieron las partes, sino puntualmente su cumplimiento pleno y efectivo, ya que la naturaleza de este proceso no es la de declarar derechos individuales, no es viable que se libre orden de apremio por la vía del proceso ejecutivo laboral, y por ese motivo, le corresponderá hacerlo a través del proceso ordinario.



En consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado y ordenará el archivo del expediente.

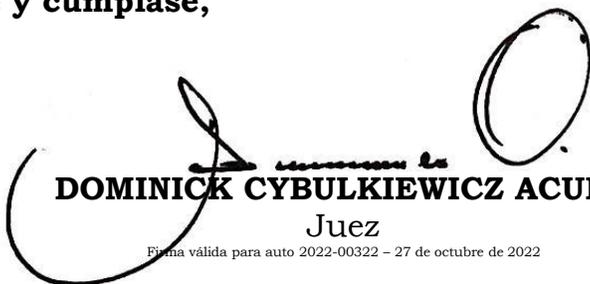
En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto, previa las anotaciones de rigor en la carpeta macro de OneDrive

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00322 – 27 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1c5f661ee1807aa8ad4efde629ca88426df3b16c8b0f05147425c9209a0a5e**

Documento generado en 27/10/2022 10:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00324**, con solicitud de amparo de pobreza.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00324 00

Solicitante: Jhonatan Yesid Layton Ortiz.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa una solicitud de amparo de pobreza sustentada en que «(...) *no cuento con los recursos necesarios para cubrir los gastos que genere la demanda ordinaria laboral de única instancia que presentaré en contra de la empresa Hacienda Santa Ana SAS*» (archivo02).

Amparo de pobreza: definición.

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, «*sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*».

Oportunidad para solicitarlo.

Dispone el artículo 152 del mismo código que este amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Requisitos para concederlo.

Con arreglo en el inciso 2.º del artículo 152 ibidem, **al interesado solo le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151**, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial, sin que sea viable exigirle requisitos adicionales no previstos en el ordenamiento jurídico, primordialmente, porque la teoría dogmática de la prueba enseña que nadie está obligado a probar que no se encuentra en una



determinada situación particular o, en este caso, que «no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso», en razón a que «carece de toda lógica y es contrario a los principios del derecho pedir que se pruebe lo que no se tiene» (CSJ STL6575-2022).

Caso concreto.

En el presente caso, este juzgador no encuentra que, por un lado, el solicitante haya declarado bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones descritas en su escrito y, por el otro, que con las pruebas aportadas se acredite esa calidad, y por lo mismo, habrá de negarse.

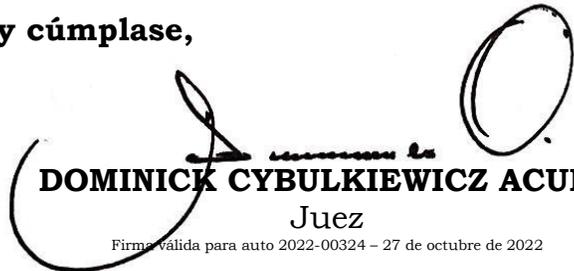
En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Negar la solicitud de amparo de pobreza solicitado por **Jhonatan Yesid Layton Ortiz.**

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00324 – 27 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d7d12bba87242fb91bc2b803c896d2700ec2909d92f659b19ff9383af50a0f**

Documento generado en 27/10/2022 10:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00328**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00328 00

Ángela Viviana Forero Olarte vs. Germán Panqueba Leal y otra.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada para tramitarla a través de un proceso ordinario de única instancia según la información inserta en el acápite de «cuantía», si no fuera porque, a pesar de que se seleccionó esa vía procedimental, el monto de las pretensiones supera el equivalente a 20 veces el salario mínimo legal vigente mensual a su presentación y, por lo mismo, acorde con el inciso 3.º del artículo 46 de la Ley 1395 de 2020, que reformó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se trata de uno de primera instancia.

En el presente caso, y sin que ello implique ningún tipo de prejuzgamiento, se evidencia que el monto de las pretensiones, al momento de presentar la demanda, tal como lo exige el numeral 1.º del artículo 26 del Código General del Proceso, supera el equivalente a 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales, como se muestra:

Pretensiones de la demanda	
Indemnización moratoria art. 65 CST	\$20.335.836,00

Lo anterior, dado que el salario mínimo legal vigente mensual para el 2022 asciende a la suma de **\$1.000.000**.

Por tal motivo, y al considerar que su contenido reúne las exigencias consagradas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Ángela Viviana Forero Olarte** contra **Germán Panqueba Leal** y **Vanessa Poveda Vega**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.



Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

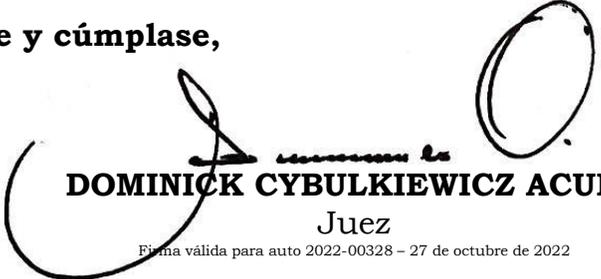
Debido a que en el expediente no se observa que haya remitido preliminarmente la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar estos documentos junto con este auto, tal como lo prevé el artículo 6.º *ibidem*.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea la contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado David Ricardo Baracaldo Vélez, identificado con tarjeta profesional No. 43.589 expedida por el C.S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00328 – 27 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ad5199395c1f926203fc71c8fb3a745b69e832e04279ca5090710ac45e3fbd**

Documento generado en 27/10/2022 10:37:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00329**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00329 00

Miguel Antonio Ríos Buitrago vs. Jairo Riaño Moreno.

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Miguel Antonio Ríos Buitrago** contra **Jairo Riaño Moreno**, si no fuera porque se observa que no se cumple el presupuesto regulado en el numeral 1.º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Dispone el numeral 1.º en cita que junto con la demanda debe aportarse el poder conferido a un abogado inscrito, el que resulta indispensable para acreditar el derecho de postulación y sin el cual no puede darse curso a la solicitud, tal como se desprende del artículo 33 del mismo estatuto.

En la actualidad existen 2 formas para conferir un poder, una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable a los asuntos laborales, y otra en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.

Código General del Proceso	Ley 2213 de 2022
<p>(...) <i>El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento.</i> EL poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)</p> <p><i>Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.</i></p>	<p><i>Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</i></p> <p>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</p>

En el presente caso, valga señalar que la manera cómo se confirió el poder no puede entenderse como un mensaje de datos, puesto que no está acreditado cuál fue el mensaje que se utilizó para otorgarlo (pp. 19 y 20,



archivo02). Lo que se observa es que se suscribió y firmó un documento que luego fue escaneado, pero ello no es armónico con la ley instrumental.

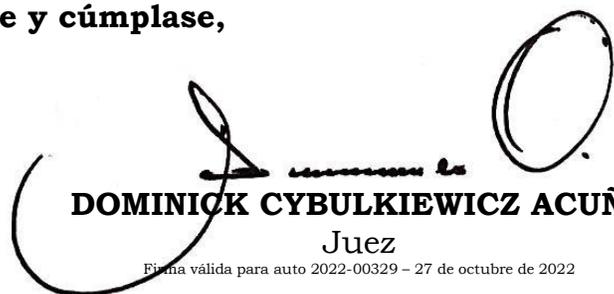
En este punto, conviene precisar que, si bien las condiciones actuales de la legislación han facilitado al máximo otorgar un poder, es inexcusable que una persona actúe con un mandato sin el lleno de los requisitos legales, es decir, debe tener soporte, por lo menos, de alguna captura de pantalla del mensaje de datos a través del cual fue enviado del poderdante al potencial apoderado, ya que así se acredita la voluntad real.

Por tal motivo, y al no advertir que el abogado cuente con el derecho de postulación, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias advertidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00329 - 27 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b347e977ecc2e78e596f343f0c8b841a3ac2f6a28d7ebf52cc8bb77ec3820a6**

Documento generado en 27/10/2022 10:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022-00331**, para resolver sobre el mandamiento de pago.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00331 00

CORE Organización Sindical vs. ESE Hospital San Antonio de Chia

Zipaquirá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por el **Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud – CORE O.S.** contra la **Empresa Social del Estado Hospital San Antonio de Chía**, si no fuera porque este juzgador considera que la especialidad laboral y de la seguridad de la jurisdicción ordinaria no es la competente para resolver sobre sus pretensiones, como pasa a explicarse a continuación:

En relación con la competencia para conocer de este tipo de controversias, hay que señalar que la Corte Constitucional, en ejercicio de su función de órgano para resolver conflictos de competencia entre jurisdicciones, ha considerado que cuando una entidad estatal, en el marco de sus relaciones contractuales, incorpore derechos crediticios en títulos valores, y quien fue parte de esa relación jurídica la demande para hacer efectivo su pago, la autoridad llamada a conocerla no es la ordinaria, sino la de lo contencioso administrativo **«por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal»** (CC, A-403-2021 y A-1078-2021). Lo anterior es así, porque, independientemente del régimen contractual aplicable a la entidad pública, cualquier vínculo con otra, por definición, debe ser tratado como un contrato de esta de esa naturaleza (CC, C-388-1996 y SU242-2015).

En el presente caso, se encuentra que la organización sindical reclamante solicitó que se libre mandamiento de pago contra la entidad pública demandada por las obligaciones plasmadas en los contratos de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión (ejecución colectiva laboral) para la atención de los procesos asistenciales y administrativos (servicios generales de limpieza y desinfección), junto con el pago de los intereses moratorios, con sustento en las facturas electrónicas de venta FEP372, FEP375, FEP454, FEP567, FEP645, FEP656, FEP657, FEP778, FEP779, FEP781, FEP810, FEP830, FEP894 y FEP895 (archivo02); es decir, que se trata de una controversia de similares contornos porque se incorporaron derechos crediticios en títulos valores – facturas de venta –, producto de unos servicios prestados en el marco de contratos estatales.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria, y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Circuito de Zipaquirá - Reparto, para que, si lo estiman del caso, asuman el conocimiento.



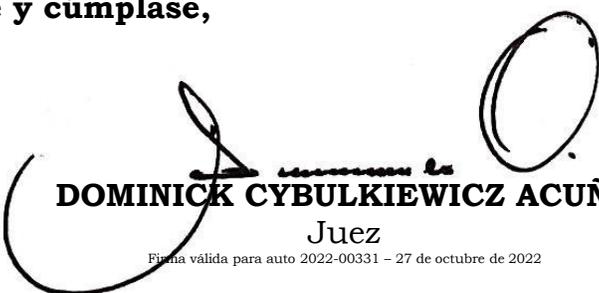
En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer del proceso.

Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Administrativos de Circuito de Zipaquirá – reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00331 – 27 de octubre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae10f2dec2f9127e57d71655599bbf704cdbc10f078d21f1500bb471972493df**
Documento generado en 27/10/2022 10:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>